REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 809 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001333360920250004700
Demandante: CLINICA JALLER SAS
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Asunto: Tiene por contestada demanda y requiere antecedentes administrativos

Corresponde a este juzgado pronunciarse conforme a lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La CLÍNICA JALLER S.A.S. promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADRES, con el fin de controvertir diversos actos administrativos fictos negativos que negaron o glosaron reclamaciones ECAT.

2. Luego de la escisión del proceso, la demanda contra el acto ficto o presunto que negó la reclamación de recobros radicada bajo el No. 279440, fue asignado por reparto al Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá.

3. Mediante auto del 29 de mayo de 2025, se asumió conocimiento, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. competencia.

Lo primero que se debe advertir es que el artículo 5 del Acuerdo PCSJA25-12377 30 de diciembre de 2025, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que este juzgado es competente para continuar conociendo de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2025, en donde se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces. Específicamente, continuará conociendo de los procesos que venía tramitando el Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá y aquellos recibidos por reparto.

Por lo anterior, dado que este proceso proviene del Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá, corresponde a este juzgado continuar su conocimiento según el estado en que se recibió, esto es, una vez vencido el traslado de la demanda.

2. Contestaciones y saneamiento

El despacho advierte que, el pronunciamiento frente a la demanda por parte de la ADRES se presentó dentro de la oportunidad prevista para ello, teniendo como fecha máxima el 24 de julio de 2025, según lo previsto en el artículo 175 del CPACA, razón por la que se tendrá por contestada la demandada.

Se observa igualmente que de las excepciones propuestas por la ADRES se corrió el traslado respectivo por secretaria a la parte demandante y al Ministerio Público y el apoderado de la actora efectuó pronunciamiento en tiempo (índice 00014 de SAMAI).

Por otro lado, no se evidencian irregularidades o causales de nulidad que puedan afectar el trámite del proceso.

3. Requiere antecedentes administrativos

Sería del caso, citar a audiencia inicial o disponer el trámite de sentencia anticipada. No obstante, previo a definir lo correspondiente, el juzgado considera necesario contar con los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, lo cual constituye una obligación legal para la demandada según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que fueron requeridos desde el auto admisorio del 29 de mayo de 2025.

Al revisar el expediente se advierte que, si bien la entidad demandada allegó algunos documentos, estos no permiten verificar de manera íntegra la actuación administrativa relacionada con la reclamación objeto de controversia.

En efecto, en el memorial de contestación la ADRES sostuvo que las reclamaciones presentadas por la parte demandante fueron radicadas bajo el número 279440 y que mediante acto administrativo con radicado No. 20201600066561 del 11 de noviembre de 2020 se dio respuesta a dichas solicitudes, rechazando un total de 455 reclamaciones derivadas de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito.

Sin embargo, al examinar los archivos y bases de datos aportados como soporte técnico de la actuación administrativa, se observa que estos no hacen referencia al radicado 279440 ni contienen información relacionada con 455 reclamaciones. Por el contrario, los documentos allegados corresponden al radicado No. 267838 y registran un número sustancialmente menor de reclamaciones.

Adicionalmente, se advierte que los archivos aportados fueron denominados por la entidad como “Radicado 267838 CLINICA JALLER 11001333360620250004400.xlsx” y “Reclamaciones 267838 CLINICA JALLER – 2025-0044.xlsx”, lo cual permite evidenciar que incluso en su denominación se hace referencia a otro proceso (2025-00044); circunstancia que refuerza la falta de correspondencia entre los documentos aportados y el asunto que actualmente conoce este despacho.

Estas inconsistencias evidencian que los antecedentes administrativos remitidos no se encuentran completos ni permiten identificar de manera cierta la actuación administrativa relacionada con el objeto de discusión.

En consecuencia, resulta necesario que se **allegue de manera íntegra el expediente administrativo correspondiente a la reclamación con radicado 279440**, pues su ausencia impide al despacho efectuar un examen integral del material probatorio por lo que se deberá dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda:

> ***"QUINTO.*** *Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto ficto demandado, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica con todos soportes relacionados con la reclamación 279440 realizada por la demandante en el que informe: i) el concepto de los servicios prestados, ii) las facturas con todos los soportes de la prestación del servicio que le fueron radicas y la fecha de su presentación, iii) determine si realizó glosas y su concepto y iv) Precise si respecto de lo solicitado realizó o no respuesta a la demandante y de ser el caso remita copia íntegra del acto administrativo que la resolvió (con sus anexos), junto con la forma de su comunicación."*

4. Reconocimiento de personería para actuar en representación judicial de las partes

Conforme a los poderes aportados en la plataforma SAMAI, el juzgado reconocerá a los apoderados a los que se confirió poder para actuar dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme a lo precisado en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia íntegra del expediente administrativo, por las razones y en la forma dispuesta en la parte motiva.

El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la apertura de incidente de desacato, sin perjuicio de las demás consecuencias legales y disciplinarias a que haya lugar.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Felipe Caballero Chaves, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.358.243 y la tarjeta profesional 205.218 del C S de la J. como apoderado de la entidad demandada, conforme a las facultades previstas en el poder aportado el cual reposa en la plataforma SAMAI.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Karen Alejandra Parrado Triana, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.229.705 y la tarjeta profesional 325.025 del C S de la J. como apoderada de la entidad demandada, conforme a las facultades previstas en el poder aportado el cual reposa en la plataforma SAMAI. En consecuencia, tener por revocado el poder al abogado Andrés Felipe Caballero Chaves.

SEXTO: Advertir a las partes, vinculados y terceros que todos los actos procesales deberán surtirse exclusivamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co, por lo que en ningún caso se tendrán por recibidos los documentos que se remitan por otro medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA RIVERA PRIETO
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Rivera Prieto
Jueza
Juzgado Administrativo
809 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de49a28715ce0b2628fe46b5febc459d379ba0a31e4fd923a0a3c3ae90c097**
Documento generado en 10/03/2026 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica